



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 050013110-007-2022-00499-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

Cumplido por parte de la abogada del ejecutado el requisito exigido mediante auto del pasado 18 de octubre, correspondería correr traslado de las excepciones propuestas, tal como nos lo señala el artículo 443 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se tiene que el pasado 24 de octubre la apoderada de la parte ejecutante allega memorial dando respuesta a las excepciones propuestas; advierte además el Despacho que ambas profesionales de derecho han remitido los respectivos memoriales a sus contrapartes, dando cumplimiento al inciso primero del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Razón por la cual, por economía procesal y tal como nos lo señala el párrafo del artículo 9º ibidem, es procedente prescindir del traslado de las excepciones propuestas; procediendo en su reemplazo, a dar cumplimiento al artículo 443 del C.G.P., señalando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 ibidem, para el día **jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m.**

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación LIFESIZE; en consecuencia, se requiere a ambas partes para que proporcionen su correo electrónico, el de sus apoderados y demás intervinientes, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación LIFESIZE es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en

las normas concordantes, en especial el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. que señala: “...La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...”

Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En esa misma oportunidad agotada la etapa probatoria, de ser posible, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De otro lado, de conformidad con el artículo 392 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

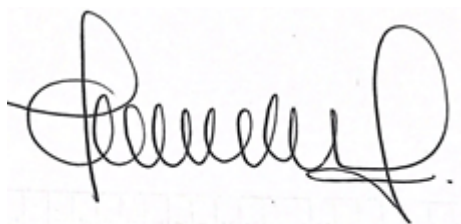
PRIMERO: Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda, con la proposición de excepciones y con la respuesta a éstas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 169 del CGP, el Juzgado decreta oficiosamente lo siguiente: JOHANA ANDREA OSPINA y HOSMAN ALFREDO PARRA GARCIA, absolverán interrogatorio de parte que les formulará el Juzgado.

TERCERO: Recíbase declaración a KATTY DEL SOCORRO GARCÍA OSORIO, HUGO DE JESÚS ROLDAN POSADA y a ALEXANDRA ORTIZ LONDOÑO, testimonios solicitados por la parte ejecutada, deberá esta parte gestionar la comparecencia de los citados a la audiencia virtual acá programada.

De otro lado, se reconoce personería jurídica a la Doctora TATIANA ARBOLEDA ALVAREZ identificada con T.P. No. 268.507 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada del ejecutado J HOSMAN ALFREDO PARRA GARCIA.

NOTIFÍQUESE



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ